



Roj: **SAP A 3947/2010** - ECLI: **ES:APA:2010:3947**

Id Cendoj: **03014370062010100376**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **6**

Fecha: **23/11/2010**

Nº de Recurso: **559/2010**

Nº de Resolución: **376/2010**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA RIVES SEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo de apelación nº **559/2010**.-

Juzgado de Primera Instancia nº Seis de Alicante.

Procedimiento Juicio Ordinario nº 2.171/2008.-

Cuantía: 12.831,61 euros.

SE NNNN T E NNNN C I A N° 376 / 2010

Ilmos Srs.

Don Francisco Javier Prieto Lozano.

Don José María Rives Seva.

Doña María Dolores López Garre.

En la Ciudad de Alicante a veintitrés de noviembre de dos mil diez.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad de Alicante, integrada por los Ilmos. Srs. expresados al margen ha visto, en grado de apelación, Rollo de la Sala nº 559/10 los autos de Juicio Ordinario nº 2.171/08 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº Seis de la ciudad de Alicante en virtud del recurso de apelación entablado por la parte demandada DOÑA Fidela que ha intervenido en esta alzada en su condición de recurrente, representado/a por el/la Procurador/ra Don/ña Luis Miguel González Lucas y defendido/a por el/la Letrado Don/ña Carlos Amo Quiñones y siendo apelada la parte demandante DOÑA Magdalena representado/a por el/la Procurador/ra Don/ña Verónica Ferrer Casanova y defendido/a por el/la Letrado Don/ña José Luis Bordera Rodes.

ANTECEDENTES DE HECHOS.

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº Seis de la Ciudad de Alicante y en los autos de Juicio Ordinario nº 2.171/08 en fecha 23 de marzo de 2010 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Se estima la demanda interpuesta por la representación de Doña Magdalena frente a Doña Fidela y se declara la extinción del legado de usufructo vitalicio del piso NUM000 de la casa nº NUM001, CALLE000 y plaza de garaje sita en el mismo edificio por incumplimiento de la condición impuesta en el testamento otorgado el día 21 de mayo de 1987 por Doña María Teresa. Se imponen a la demandada las costas del presente proceso."

Segundo.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma por la representación de la parte demandada siendo tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con traslado del mismo a la parte demandante por término de diez días, remitiéndose las actuaciones seguidamente a esta Ilmta. Audiencia Provincial, Sección Sexta, donde se formó el correspondiente rollo de apelación nº 559/10.



Tercero.- En la sustanciación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales, señalándose para votación y fallo el día 22 de noviembre de 2010 y siendo ponente el Ilmo. Sr. Don José María Rives Seva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Dispone el artículo 793, párrafo segundo, del Código Civil, que puede legarse a cualquiera el usufructo, el uso p habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. En testamento otorgado por Doña María Teresa en fecha 21 de mayo de 1987, legó a su hija Fidela , mientras permaneciera en estado de soltera, el usufructo vitalicio del piso NUM000 de la casa nº NUM001 de la CALLE000 , en Alicante, así como de la plaza de garaje sita en el mismo edificio. Dicha causante falleció en 8 de septiembre de 1987. Doña Magdalena interpone demanda de juicio ordinario frente a su hermana Doña Fidela con la pretensión de que se declare extinguido el citado usufructo vitalicio al vivir ésta en la citada casa con su pareja Don Aquilino , del que tiene dos hijos Epifanio y Julia . La sentencia dictada en la instancia estima la demanda interponiéndose frente a la misma recurso de apelación por la demandada.

Segundo.- Al haberlo consentido las partes, especialmente la recurrente, la Sala no hará ninguna declaración acerca de la convivencia entre demandada y su pareja, que fue discutido en la instancia, ya que el argumento del recurso versa única y exclusivamente acerca de los términos del legado y de la intención de la disponente. Y debe manifestar criterio contrario al de la sentencia porque, aunque es bien cierto que el artículo 675 del Código Civil se refiere a la interpretación del testamento en su dicción literal a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, y que en caso de duda se estará a lo que sea más conforme con la intención del testador, en el caso de autos se estima que no nos hallamos ante la interpretación del testamento sino ante la aplicación del precepto legal a que antes se ha hecho referencia, esto es, que se otorga un legado de usufructo mientras se permanezca soltero, y el artículo no emplea otra expresión distinta o semejante. La unión extramatrimonial o more uxorio no puede equipararse al matrimonio, y la demandada, a pesar de aquella relación, sigue teniendo su condición de soletera, no siendo permitido al juzgador hacer interpretaciones extensivas o analógicas a dicha relación como si se tratara de un matrimonio.

Todo lo cuál conlleva a la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia de instancia.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son de imponer las costas de la primera instancia a la parte demandante al ser preceptivas, y sin hacer especial declaración de las devengadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/ra Don/ña Luis Miguel González Lucas en representación de Don/ña Fidela contra la sentencia dictada por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Seis de la ciudad de Alicante en fecha 23 de marzo de 2010 y en los autos de los que dimana el presente rollo, y en su consecuencia REVOCAR COMO REVOCAMOS la misma para desestimar íntegramente la demanda formulada por Doña Magdalena y ABSOLVER COMO ABSOLVEMOS a la demandada recurrente de las pretensiones en ella contenidas, con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandante al ser preceptivas, y sin hacer especial declaración de las devengadas en esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248 nº 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndose a las partes que contra la misma no cabe recurso alguno.

Y en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados del pertinente testimonio de esta resolución para ejecución y cumplimiento de lo acordado y resuelto, uniendo otro testimonio al rollo de apelación y el original al legajo de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.